|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Oficina de Radiocomunicaciones (BR)** | | |
| Carta Circular  **CCRR/67** | | 2 de agosto de 2021 |
|  | | |
|  | | |
| **A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT** | | |
|  | | |
|  | | |
| Asunto: | **Proyecto de Reglas de Procedimiento para reflejar las decisiones de la CMR-19** | |
|  |
|  |

En su 87ª reunión, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) examinó las repercusiones de las decisiones adoptadas por la CMR‑19 y de la práctica general de la Oficina de Radiocomunicaciones sobre las Reglas de Procedimiento vigentes. En consecuencia, la Junta acordó un calendario para la aprobación de los proyectos de reglas de procedimiento nuevas y modificadas, contenido en el [Documento RRB21-2/1](https://www.itu.int/md/R21-RRB21.2-C-0001/en), actualizado en la 87ª reunión de la Junta. En consecuencia, la Oficina ha preparado un conjunto de proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas, que se adjunta a la presente Carta Circular:

**– Anexo 1:** modificación de las reglas de procedimiento existentes sobre los números **5.418C, 5.485, 11.31** en razón de la supresión de la Resolución **33 (Rev.CMR-15)**;

**– Anexo 2**: modificación de las reglas de procedimiento existentes sobre aceptabilidad de los formularios de notificación;

**– Anexo 3**: modificación de las reglas de procedimiento existentes sobre el número **9.11A**;

**– Anexo 4**: adición de nuevas reglas de procedimiento para la puesta en servicio simultánea de varias redes de satélites geoestacionarios con un solo satélite**;**

**– Anexo** **5**: supresión de la parte de las reglas de procedimiento sobre el Anexo 2 al Apéndice **4** en relación con el *resuelve* 1.4 de la Resolución **156 (CMR-15)**;

**– Anexo 6**: adición de nuevas reglas de procedimiento sobre la Resolución **32 (CMR-19)**;

**– Anexo 7**: supresión de las reglas de procedimiento sobre la Resolución **49 (Rev.CMR-15)**;

**– Anexo 8:** adición de nuevas reglas de procedimiento en razón de las decisiones de anteriores CMR que implicaban consideraciones de la Junta sobre peticiones de las administraciones notificantes para que se ampliasen los plazos reglamentarios;

• 13ª Plenaria(CMR-12): §3.20 del Documento CMR12/554

• 7ª Plenaria(CMR-15): § 3.19 del Documento CMR15/504

• 8ª Plenaria(CMR-19): §3.16 del Documento CMR19/569

**– Anexo 9**: modificación de las reglas de procedimiento existentes sobre los métodos de trabajo con arreglo a la parte C de las Reglas de Procedimiento;

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, este proyecto de Reglas de Procedimiento se pone a disposición de las administraciones para que formulen las observaciones que estimen oportunas antes de su presentación a la RRB con arreglo al número **13.14**.

Según se indica en el número **13.12A** *d)* del Reglamento de Radiocomunicaciones, las observaciones que desee formular deberán obrar en poder de la Oficina el **13 de septiembre de 2021** a más tardar, para que la RRB pueda examinarlos en su 88ª reunión, que comenzará el 11 de octubre de 2021. Las observaciones deben enviarse por fax al número +41 22 730 5785 o por correo electrónico a la dirección [brmail@itu.int](mailto:brmail@itu.int).

Mario Maniewicz

Director

**Anexos: 9**

Distribución:   
– Administraciones de los Estados Miembros de la UIT  
– Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

ANEXO 1

Modificación de las reglas de procedimiento existentes sobre los   
números 5.418C, 5.485, 11.31 en razón de la supresión   
de la Resolución 33 (Rev.CMR-15)

Reglas relativas al

ARTÍCULO 5 del RR

MOD

5.418C

1 De conformidad con la disposición número **5.418C**, modificada por la CMR-03, la utilización de la banda 2 630-2 655 MHz por redes de satélites OSG está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número **9.13** respecto a los sistemas de satélites no OSG del SRS (sonora), en virtud del número **5.418** a partir del 3 de junio de 2000.

(…) [*Nota del Editor: No se proponen cambios para las otras secciones de las Reglas sobre el número* ***5.418C****.*]

MOD

5.485

1 El texto de esta disposición ha suscitado la siguiente cuestión fundamental: «¿Está atribuida la banda 11,7-12,2 GHz en la Región 2 al servicio de radiodifusión por satélite?». La Junta ha tenido en cuenta lo siguiente:

*a)* que la disposición no se titula «*atribución adicional*». Algunas disposiciones no llevan tal título y la Junta las considera atribuciones adicionales pero en este caso no está claro que el propósito fuese permitir una atribución adicional;

*b)* en la disposición se dice que «los transpondedores de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite pueden ser utilizados adicionalmente ... para transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite» y la utilización de la palabra «adicionalmente» junto con la última frase en la que se dice «esta banda será utilizada principalmente por el servicio fijo por satélite» conduce a interpretar que la utilización en el caso de la radiodifusión por satélite no tiene igual naturaleza que tendría la utilización de una banda determinada por un servicio al que esté atribuida la banda;

*c)* la disposición se refiere a transpondedores, que se han de considerar como estaciones transmisoras. En vista de que los procedimientos del Artículo**9** se aplican a cada asignación, cada transpondedor se examinará separadamente de los demás. Por consiguiente, la disposición se puede interpretar de cualquiera de las dos maneras siguientes:

– la primera interpretación consiste en considerar que algunos transpondedores se utilizarán para el SFS y otros para el SRS, lo que equivale a una compartición de la banda entre dos servicios y se plantea la siguiente duda sobre la palabra «principalmente»: ¿cuántos transpondedores se admitirán para cada uno de esos dos servicios?

– la segunda interpretación consiste en considerar que un transpondedor determinado del SFS se puede utilizar durante un periodo de tiempo determinado para radiodifusión (no hay que confundir este uso con el del SFS para transporte de una señal de imagen entre dos puntos fijos). Si la disposición se ha de considerar en este caso una atribución adicional, se plantea una duda en cuanto al procedimiento que se debe aplicar: ¿deberían ser las disposiciones pertinentes del Artículo **9** para el SFS o para el SRS?

2 Teniendo en cuenta estos comentarios, la Junta ha llegado a la conclusión de que la banda 11,7-12,2 GHz no está atribuida en la Región 2 al servicio de radiodifusión por satélite. Los transpondedores del servicio fijo por satélite que se utilicen para fines de radiodifusión por satélite se tramitarán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo **9** para el SFS (y el Apéndice **30** en caso de que se necesite definir la compartición entre Regiones). Cuando este uso esté indicado en la notificación, la Oficina entenderá que la coordinación de la red se efectuó sobre la base de que en el periodo durante el cual el transpondedor se utiliza para radiodifusión, la p.i.r.e. no excederá de la p.i.r.e. notificada para el servicio fijo por satélite. Como el servicio fijo por satélite utiliza una p.i.r.e. relativamente baja, la Oficina considerará el valor de 53 dBW como un límite del que no se debe exceder.

Reglas relativas al

ARTÍCULO 11 del RR

MOD

11.31

1La disposición número **11.31.2** estipula que las «demás disposiciones» mencionadas en el número **11.31** deberán ser identificadas e incluidas en las Reglas de Procedimiento. Este Capítulo apunta a resolver el problema citado.

El examen reglamentario en virtud del número **11.31** incluye[[1]](#footnote-3)5:

– conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, incluidas sus notas y toda Resolución o Recomendación a que se haga referencia en una nota;

– la aplicación satisfactoria del número **9.21**, cuando se hace mención de esa disposición en una nota (véanse asimismo las Reglas de Procedimiento relativas a los números **9.21** y **11.37**);

– todas las «demás disposiciones» obligatorias contenidas en los Artículos **21** a **57**, en los Apéndices del Reglamento de Radiocomunicaciones y/o en Resoluciones son pertinentes al servicio en la banda de frecuencia en la que funciona una estación de ese servicio.

(…) [*Nota del Editor: No se proponen cambios para las otras secciones de las Reglas de Procedimiento sobre el número* ***11.31****.*]

***Motivos****: La CMR-19 decidió abrogar la Resolución* ***33 (Rev.CMR-15)****, a que se hace referencia en las Reglas relativas a los tres números indicados. Por consiguiente, se propone realizar las modificaciones siguientes que se muestran supra con el fin de reflejar esta supresión.*

*Fecha de entrada en vigor de esta Regla: Inmediatamente después de su aprobación.*

ANEXO 2

Modificación de las reglas de procedimiento existentes sobre   
aceptabilidad de los formularios de notificación

Reglas relativas

a la aceptabilidad de los formularios de notificación aplicables con carácter general   
a todas las asignaciones notificadas presentadas a la Oficina de Radiocomunicaciones   
en aplicación de los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones\*

(…) [*Nota del Editor: No se proponen cambios para las cuatro secciones existentes de las Reglas sobre aceptabilidad.*]

ADD

# 5 Presentación de la información de notificación de un sistema de satélites no geoestacionarios antes de la publicación de la solicitud de coordinación de dicho sistema

Cuando las administraciones presentan modificaciones de las solicitudes de coordinación hacia el final del plazo reglamentario de 7 años con objeto de reflejar más adecuadamente el funcionamiento real de sus sistemas, dichas modificaciones se suelen presentar como adiciones de una configuración mutuamente excluyente a la solicitud de coordinación existente, pues gracias a ello las otras configuraciones del sistema de satélites no geoestacionario publicadas no se ven afectadas por la modificación, en particular cuando la Oficina emite una conclusión desfavorable. Sin embargo, en función de la fecha de presentación de dichas modificaciones, es posible que el plazo reglamentario de 7 años se cumpla antes de la publicación de la solicitud de coordinación modificada más reciente.

En tal caso, es posible que la administración tenga que arrostrar incertidumbres en cuanto a la conformidad de la última modificación con el número **11.31** y por ello puede notificarla posteriormente con éxito. Para reducir esa incertidumbre, respetando al mismo tiempo el requisito de notificación antes del vencimiento del plazo de 7 años (véase el número **11.44.1**), la Junta decidió que la Oficina proceda de la siguiente manera:

1) La administración notificante podrá presentar en los ficheros de notificación dos (y sólo dos) configuraciones mutuamente excluyentes:

a) una se identificará como configuración preferida y estará asociada a los parámetros técnicos presentados en la solicitud de coordinación modificada más reciente, que todavía no se ha publicado; y

b) una (y sólo una) se identificará como configuración de reserva y estará asociada a una de las configuraciones mutuamente excluyentes ya publicadas.

2) La Oficina publicará en su sitio web dichas notificaciones a medida que las reciba, como hace con el resto de notificaciones.

3) Habida cuenta de que, en último término, la Oficina sólo examinará una de las configuraciones, la Oficina procederá en primer lugar al examen y publicación de la solicitud de coordinación modificada más recientemente antes de publicar la Parte I-S asociada a la notificación presentada. La Oficina informará de ello a la administración notificante.

4) Si la solicitud de coordinación modificada asociada a la configuración preferida sólo contiene conclusiones favorables (y, por haberse pedido en esa solicitud de coordinación modificada el mantenimiento de la fecha de protección original, esa fecha se conserva en aplicación de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.27**), la Oficina tramitará la configuración preferida notificada sin solicitar nada más a la administración notificante. Si la solicitud de coordinación modificada contiene algunas conclusiones desfavorables o la fecha de protección no es idéntica a la de la solicitud de coordinación original, a pesar de haberlo pedido la administración notificante, la Oficina consultará a la administración notificante para saber cuál de las dos configuraciones desea notificar.

5) La Oficina procederá a publicar la Parte I-S de la notificación presentada con una sola configuración, como se explica en el punto 4, e iniciará el procedimiento de examen que conducirá a la publicación de la Parte II-S/III-S, según proceda.

***Motivos****: Explicar las posibles medidas a adoptar por una administración que presente la información de notificación de un sistema no OSG para el que existan configuraciones mutuamente excluyentes antes de que la Oficina haya tramitado y publicado una modificación tardía de la solicitud de coordinación de dicho sistema.*

*Fecha de entrada en vigor de esta Regla: Inmediatamente después de su aprobación.*

Anexo 3

Modificación de las reglas de procedimiento existentes sobre el número 9.11A

Reglas relativas al

ARTÍCULO 9 del RR[[2]](#footnote-4)\*

**9.11A**

MOD

CUADRO 9.11A-1  
  
Aplicabilidad de lo dispuesto en los números 9.11A-9.14 a las estaciones de los servicios espaciales

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 2 | 3 | | 4 | | 5 | 6 | 7 |
| Banda de frecuencias (GHz) | Número de la nota en el Artículo 5 | Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números **9**.**11A, 9.12**, **9.12A, 9.13 ó 9.14**, según proceda | | Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números **9.12** a **9.14**, según proceda | | Disposiciones aplicables a los números **9.12** a **9.14**, según proceda | Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número **9.14** | Notas |
| (…) |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 11,7-12.2 | **5.488** | FIJO POR SATÉLITE (OSG) (Región 2) |  | --- |  | **9.14** | FIJO (salvo en Estados Unidos de América y México, véase el número **5.486**),  en la banda 11,7-12,1 GHz  FIJO (Regiones 1 y 3) y en Perú (véase el número **5.489**), en la banda 12,1-12,2 GHz  MÓVIL salvo móvil aeronáutico  (Regiones 1 y 3) |  |
| (…) |  |  |  |  |  |  |  |  |

***Motivos****: La CMR-15 decidió abrogar la Resolución* ***142 (CMR‑03****).*

*Fecha de entrada en vigor de esta Regla: Inmediatamente después de su aprobación.*

Anexo 4

Adición de nuevas reglas de procedimiento para la puesta en servicio simultánea de varias redes de satélites geoestacionarios con un solo satélite

Reglas relativas

ADD

Reglas relativas a la puesta en servicio simultánea de varias redes   
de satélites geoestacionarios con un solo satélite

Por motivos operativos como, por ejemplo, riesgo de colisión, operaciones telemedida, seguimiento y telemando, acuerdo de coordinación, etc., un satélite en ocasiones tiene que desplazarse ligeramente de su posición orbital nominal (incluida la tolerancia de ±0,1 grado para las estaciones espaciales a bordo de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite o el servicio de radiodifusión por satélite) para prestar los servicios necesarios. En ese caso concreto, al solicitar aclaraciones en virtud de los números **11.44**, **11.44B** o **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre la puesta en servicio o la utilización continua de las características notificadas de una red de satélites, la Junta decidió que la Oficina considere que un satélite ubicado a no más de 0,5 grados de la longitud de la posición nominal de la red de satélites se considera conforme con los requisitos de los números **11.44**, **11.44B** o **13.6**, según proceda, a condición de que:

– la estación espacial esté asociada a una o más notificaciones de redes de satélites en una única posición orbital,

– que la estación espacial tenga la capacidad de mantener su posición dentro de ±0,1 grado de su posición nominal,

– que no se comuniquen casos de interferencia inaceptable cuando la excursión del satélite rebase esa tolerancia (hasta un máximo de 0,5 grados) y

– que ese funcionamiento no cause más interferencia ni necesite más protección que si la estación espacial funcionase dentro de la tolerancia de ±0,1 grados.

Además, la Junta decidió que la Oficina no debe considerar que un satélite situado a menos de 0,5 grados de las dos posiciones nominales diferentes de dos redes de satélites puede utilizarse para poner en servicio o seguir utilizando las características notificadas de ambas redes de satélites en virtud de los números **11.44, 11.44B** o **13.6.**

***Motivos:*** *Incluir en las Reglas de Procedimiento la práctica de la Oficina relativa a la puesta en servicio simultánea de varias redes de satélites geoestacionarios con un solo satélite en una sola posición orbital informada a la CMR-15 (véase § 3.2.4.1 del Documento CMR15/4(Add.2)(Rev.1).*

*Fecha de entrada en vigor de esta Regla: Inmediatamente después de su aprobación.*

Anexo 5

Supresión de la parte de las reglas de procedimiento existentes   
sobre el Anexo 2 al Apéndice 4 en relación con el   
*resuelve* 1.4 de la Resolución 156 (CMR-15)

Reglas relativas al

APÉNDICE 4 al RR

**An. 2**

SUP

**Compromiso relativo a la aplicación del *resuelve* 1.4 de la Resolución 156 (CMR-15)**

***Motivos****: la CMR-19 añadió el dato del elemento A.19.b («compromiso, de acuerdo con el resuelve 1.5 de la Resolución* ***156*** *(****CMR‑15****), de que la administración responsable de la utilización de la asignación aplicará el resuelve 1.4 de la Resolución* ***156*** *(****CMR-15****)») en el Anexo 2 al Apéndice* ***4****. Por consiguiente, puede suprimirse la parte de la Regla de Procedimiento relativa al Anexo 2 del Apéndice* ***4*** *titulada «Compromiso relativo a la aplicación del resuelve 1.4 de la Resolución* ***156 (CMR-15)****», que se adoptó después de la CMR-15 con el fin de resolver la falta del dato de elemento citado en el Apéndice* ***4****.*

*Fecha de entrada en vigor de esta Regla: Inmediatamente después de su aprobación.*

Anexo 6

Adición de nuevas reglas de procedimiento sobre la   
Resolución 32 (CMR-19)

Reglas relativas a la

ADD

RESOLUCIÓN 32 (CMR-19)

El § 4 del Anexo a la Resolución **32 (CMR-19)** indica que la información de notificación relativa a las redes o los sistemas no OSG identificados como misiones de corta duración se comunicarán a la Oficina de Radiocomunicaciones únicamente después del lanzamiento de un satélite en el caso de una red de satélites, o del primer satélite en el caso de un sistema que prevea múltiples lanzamientos, y a más tardar dos meses después de la fecha de puesta en servicio. Esta disposición se aplica en lugar del número **11.25** para las asignaciones de frecuencias a los sistemas o redes no OSG en misiones de corta duración.

Sin embargo, en el número **9.1** se exige que la fecha de recepción de la notificación no sea anterior a cuatro meses después de la publicación de la sección especial API.

Puede, por tanto, suceder que la información de notificación relativa a las redes o los sistemas no OSG identificados como misiones de corta duración se comuniquen a la Oficina antes de que transcurran dos meses de la puesta en servicio pero antes de que transcurran cuatro meses de la publicación de la sección especial API.

Habida cuenta de que el § 4 del Anexo a la Resolución **32 (CMR-19)** atañe al momento en que se ha de comunicar la información de notificación a la Oficina, mientras que el número **9.1** se refiere al establecimiento de la fecha de recepción formal, la Junta decidió que la Oficina publique estos avisos de notificación con una fecha de recepción de conformidad con el número **9.1**, junto con una nota que indique la fecha en la que esta información se comunicó a la Oficina de Radiocomunicaciones, con objeto de que las Administraciones puedan quedar informadas de la conformidad de dichos avisos con el § 4 del Anexo a la Resolución **32 (CMR-19).**

***Motivos****: Explicar la relación entre el momento en que la información de notificación tiene que comunicarse a la Oficina con arreglo a la Resolución****32 (CMR-19)*** *y el establecimiento de la fecha de recepción formal de los avisos de notificación con arreglo al número* ***9.1*** *del RR.*

*Fecha de entrada en vigor de esta Regla: 23 de noviembre de 2019.*

Anexo 7

Supresión de las reglas de procedimiento sobre la Resolución 49 (Rev.CMR-15)

Reglas relativas a la

RESOLUCIÓN 49 (Rev.CMR-15)[[3]](#footnote-6)\*

SUP

Debida diligencia administrativa aplicable a ciertos servicios   
de radiocomunicaciones por satélite

***Motivos****: La CMR-19 decidió incluir una referencia al número* ***9.1A*** *en el resuelve de la Resolución* ***49 (Rev.CMR-19)****, que condensa la sustancia de la Regla. Por consiguiente, puede suprimirse la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución* ***49 (Rev.CMR-15)****.*

*Fecha de entrada en vigor de esta Regla: Inmediatamente después de su aprobación.*

Anexo 8

Adición de nuevas reglas de procedimiento en razón de las decisiones de anteriores CMR que implicaban consideraciones de la Junta sobre peticiones de las administraciones notificantes para que se ampliasen los plazos reglamentarios

Reglas relativas

ADD

Reglas relativas a la ampliación del plazo reglamentario de puesta   
en servicio de asignaciones de satélites

La CMR-12 adoptó la siguiente decisión relativa a la ampliación del plazo reglamentario de puesta en servicio de asignaciones de satélites, véase el párrafo 3.20 del Acta de la 13ª Sesión Plenaria, Doc. CMR12/554:

«3.20 El **Presidente de la Comisión 5** presenta el Documento **525** diciendo que abarca cuatro temas relativos al punto 7 del orden del día y un relativo al punto 8.1.2 del orden del día. El primer tema relativo al punto 7 del orden del día atañe a la ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de satélites por retrasos de lanzamiento que están más allá del control de la administración. En el seno de la Comisión 5 se han tratado algunas propuestas de nueva Resolución de la CMR que permita ampliaciones limitadas y seleccionadas en el caso de retrasos en lanzamientos colectivos de satélites y para extender dichas ampliaciones a los casos de fuerza mayor. Sin embargo, al haber ciertas reticencias de cara a crear una Resolución y habida cuenta de que tales casos se podrán presentar ante la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones o ante futuras Conferencias individualmente, la Comisión no siguió por esa vía. …»

La CMR-15 adoptó la siguiente decisión relativa a la ampliación del plazo reglamentario de puesta en servicio de asignaciones de satélites, véase el párrafo 3.19 del Acta de la 7ª Sesión Plenaria, Doc. CMR15/504:

«3.19 (…) Al examinar la cuestión del fallo del lanzamiento de un satélite, la CMR-15 confirma la decisión adoptada por la CMR-12 (en su decimotercera reunión) en cuanto a que la Junta esté facultada para atender las solicitudes de prórroga cuando éstas se basen en problemas debidos al lanzamiento de otro satélite o a un caso excepcional de fuerza mayor, teniendo en cuenta las reglas y prácticas aplicables al respecto a nivel internacional, siempre y cuando esa prórroga sea «limitada y condicional».»

La CMR-19 adoptó la siguiente decisión relativa a las situaciones de retraso por motivo de lanzamiento colectivo y la utilización de propulsión eléctrica, véase el párrafo 3.16 del Acta de la 8ª Sesión Plenaria, Doc. CMR19/569:

«3.16 (…) En la sección 4.3.4 «Situaciones de retraso por lanzamiento colectivo», la CMR-19 decidió que la Junta estudiaría requerir la presentación de la siguiente información para la gestión de la solicitud de prórroga de los plazos reglamentarios debido a un retraso por lanzamiento colectivo:

– una descripción resumida del satélite que se va a lanzar, incluidas las bandas de frecuencias;

– el nombre del fabricante seleccionado para fabricar el satélite y la fecha de firma del contrato;

– el estado relativo a la construcción del satélite, incluida la fecha en que se inició la construcción y si estaba previsto concluirla antes la ventana de lanzamiento inicial;

– el nombre del proveedor del servicio de lanzamiento y la fecha de firma del contrato;

– la ventana de lanzamiento inicial y la revisada;

– información suficientemente detallada para justificar que la solicitud de ampliación se debe a un retraso del lanzamiento colectivo (por ejemplo, una carta del proveedor del servicio de lanzamiento indicando que se retrasa el lanzamiento debido a un retraso que afecta al otro satélite pasajero);

– información detallada suficiente para justificar la duración de la prórroga solicitada; y

– cualquier otra información y documentación pertinente.

Al examinar las solicitudes que se consideran como fuerza mayor o retraso por lanzamiento colectivo, la CMR-19 encarga a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones que siga teniendo en cuenta el uso de la propulsión eléctrica caso por caso antes de tomar una decisión sobre la duración de la prórroga, en función de los méritos de cada caso.»

***Motivos:*** *Incluir en las Reglas de Procedimiento las decisiones de la CMR-12, la CMR-15 y la CMR‑19 relativas a la ampliación del plazo reglamentario de puesta en servicio de asignaciones de satélites.*

*Fecha de entrada en vigor de esta Regla: Inmediatamente después de su aprobación.*

Anexo 9

Modificación de las reglas de procedimiento existentes sobre los métodos de trabajo en virtud de la Parte C de las Reglas de Procedimiento

Reglas relativas a la

**PARTE C**

Disposiciones y métodos de trabajo internos de la Junta   
del Reglamento de Radiocomunicaciones

MOD

1.6 El Secretario Ejecutivo recibirá al menos tres semanas antes de la reunión todas las demás comunicaciones de las administraciones. Toda comunicación recibida de las administraciones con un plazo posterior a las tres semanas anteriores a la reunión será normalmente rechazada y se incluirá en el orden del día de la siguiente reunión. Ahora bien, los miembros de la Junta podrán convenir en que las contribuciones tardías sobre temas que figuran en el orden del día aprobado se tengan en cuenta a título informativo. Las comunicaciones en las que se formulen observaciones sobre la comunicación de otra administración sólo podrán considerarse cuando se reciban con una antelación mínima de 10 días respecto de la fecha de comienzo de la reunión. Las notificaciones de respuesta a comunicaciones tardías sólo se tendrán en cuenta si se reciben antes del comienzo de la reunión. Las notificaciones tardías se presentarán en inglés, con independencia de que vengan redactadas en cualquiera de los otros cinco idiomas oficiales de la Unión. La Junta no examinará las comunicaciones recibidas después del comienzo de su reunión, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

*Fecha de entrada en vigor de esta Regla: Inmediatamente después de su aprobación.*

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 5 Respecto a la aplicación de esta disposición a las asignaciones del SRS, véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **23.13B y 23.13C.** [↑](#footnote-ref-3)
2. \* Esta Regla de Procedimiento se refiere a los Artículos **9**, **11**, a los Artículos 4 y 5 de los Apéndices **30** y **30A**, y a los Artículos 6 y 8 del Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones. [↑](#footnote-ref-4)
3. \* *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución se revisó en la CMR-19. [↑](#footnote-ref-6)